

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil catorce, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pflieger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**M., J. M. p.s.a. Homicidio**" (Expediente N° 22921 - Folio 143 - Año 2013 - Letra "M").

El orden para la emisión de los votos, que resultó del sorteo practicado a fojas 233, es el siguiente: Panizzi, Pflieger y Rebagliati Russell.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Contra la sentencia número 6365 del año 2012 del Tribunal de Juicio de Puerto Madryn que absolvió a J. M. M. -en orden al delito de homicidio simple, en carácter de autora-, la parte querellante dedujo impugnación extraordinaria por ante esta instancia (hojas 206/218).

II. El hecho ventilado durante el juicio oral y público se transcribió en la sentencia como acaecido *el día 21 de julio de 2011, cuando siendo aproximadamente las 5:00 de la mañana, en el interior de la finca sita en A. .****, de esta ciudad, (J. M. M.) tomó un cuchillo tipo T.*

///

atacando a S. G. O., clavándoselo en la zona abdominal, provocándole lesiones que por su gravedad (shock hipovolémico de rápida instalación por herida de arma blanca en epigastrio, con lesión directa que seccionó pedículo hepático) ocasionaron su deceso el mismo día a las 12:20 hs. en el nosocomio local.

III. En su presentación de fojas 206/218, la querellante V. E. S., con el patrocinio letrado del doctor R. E. D., alegó a favor de su legitimación para impugnar, en orden a lo dispuesto en el artículo 379 del ceremonial.

Luego de efectuar un repaso por los antecedentes de la causa, se agravió porque la sentencia admitió como causa de justificación, la legítima defensa (artículo 34, inciso 6° del Código Penal). Adujo que el pronunciamiento vulneraba las reglas de la sana crítica racional, carecía de motivación suficiente y acogía una valoración parcial de la prueba. Expresó que el fallo contenía contradicciones, que lo tornaban arbitrario.

Manifestó que los magistrados no evaluaron los indicios acerca de la personalidad y forma de vida de la imputada, que daban cuenta de su carácter violento.

///

A continuación, detalló los testimonios de quienes ubicaron a la inculpa en el escenario del luctuoso hecho y, sobre la base de esas versiones, afirmó que M. había planeado el desenlace.

Destacó que si bien la madrugada anterior al evento, M. y O., bebieron alcohol, ninguno de los dos estaba embriagado al extremo.

Señaló que los sentenciadores no justificaron en qué elemento probatorio se basaron para aceptar la teoría de la defensa en punto a que Otero fue quien comenzó el acometimiento.

Seguidamente, analizó la pericia criminológica de L. y brindó su explicación acerca de la mecánica del hecho, que descartaba la posibilidad de aplicar la eximente decidida.

Señaló que la estrategia de la defensa en orden a demostrar que M. era víctima de violencia de género, no pudo acreditarse. Advirtió que varios testigos propuestos por los acusadores, se expidieron acerca de episodios de maltrato físico y humillante de M. para con O..

A renglón seguido, criticó cada uno de los votos de los jueces de mérito, en lo tocante a la admisión de la legítima defensa. Objetó el análisis que efectuaron los magistrados con

///

respecto a la verificación de los requisitos básicos del instituto en cuestión.

Por último, requirió que el pronunciamiento N° 6365/2012 sea revocado y que se disponga el reenvío de las actuaciones, para la realización de un nuevo juicio.

IV. La legitimación de la querellante para impugnar la absolución de J. M. M. encuentra sustento normativo en el artículo 379 del Código Procesal Penal.

No obstante, creo preciso advertir que cuando el recurso es impulsado por el acusador, sea público o privado, contra un decisorio que desvincula o mejora la situación del atribuido, se debe ser muy cauto y actuar con suma severidad.

A más de ello, pongo de resalto que a esta Sala le está vedada la injerencia sobre cuestiones de hecho y prueba, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad.

V. Advierto que la crítica de la querellante, precisamente, versa sobre tópicos que escapan al control restrictivo de esta instancia, ya que no sólo afirma la omisión de ponderar prueba de cargo decisiva, sino que pretende una nueva puesta en valor del material probatorio colectado.

Opino que en el decisorio objeto de embate los magistrados consignaron las razones que justifican su conclusión, con base en la prueba reunida y de acuerdo al método de la sana crítica racional.

Así, partieron de la declaración de la imputada, quien reconoció haber provocado la herida que le

///

causó la muerte a su pareja S. O., aunque aclaró que el acometimiento se produjo en el marco de una discusión familiar y tuvo por finalidad defenderse.

Su versión fue contrastada con el material probatorio aportado. Así, los magistrados ponderaron especialmente los testimonios de aquellos allegados a la pareja que dieron cuenta de la relación violenta entre sus miembros (por caso, el de E. G., tía del occiso y las declaraciones de V. M. y A. W., amigos del fallecido).

También valoraron las manifestaciones de los preventivos que acudieron al lugar teatro de los hechos. Los policías brindaron detalles acerca del estado en el que se hallaba la escena del crimen - desorden significativo; botellas, un celular y un portarretratos rotos.

Asimismo, tuvieron en cuenta los estigmas físicos que evidenciaba la atribuida (golpes, escoriaciones, hinchazón y traumatismo en el rostro, fractura a nivel del pómulo). Han considerado las presunciones que contribuyeron a la demostración de los hechos de violencia de género, ya que se trató de indicios graves, precisos y concordantes. Esto es lo que rige el artículo 31 de la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

A su turno, inspeccionaron los extremos que el código de fondo exige para tener por verificada la causa de justificación invocada y los estimaron cumplidos en el trámite.

Los jueces anotaron que ni los acusadores ni la defensa desconocieron o negaron la existencia del altercado y la lucha, que derivó en la muerte de Otero. Apuntaron que si bien no había podido determinarse cuál de los dos contrincantes ejecutó la primera ofensiva, afirmaron que ésa se había generado en el marco de elevada violencia en el que estaban inmersos M. y O. aquella madrugada.

Los sentenciadores, por último, valoraron que ambos concubinos se dispensaban un trato agresivo y humillante. Consignaron que los testigos señalaron a M. como la que se dirigía a O. de manera irrespetuosa

///

pero, al mismo tiempo, ninguno de los declarantes negó episodios en los que el interfecto agredió físicamente a la incusa. Plausiblemente, ello implicó un repudio a la tan extendida idea de la mujer como objeto privada de derechos. Estos estereotipos discriminatorios deben ser erradicados de acuerdo con el compromiso asumido por el estado argentino.

De esta manera, advierto que el a quo efectuó un examen del conjunto de la evidencia y, sobre la base de ese análisis, decidió la absolución de la atribuida por la muerte de quien en vida fuera S. G. O..

En conclusión, corresponde dar respuesta negativa a la pretensión deducida, por cuanto el fallo cuestionado resulta fundado, y sus conclusiones, fruto de una valoración integrada y lógica de la prueba colectada, que en modo alguno se ven conmovidas por el remedio interpuesto.

Así voto.

El juez **Jorge Pflieger** dijo:

I. Prólogo.

El doctor Panizzi, autor del primer sufragio, ha realizado una elocuente presentación del caso.

Su tarea- prolija y completa por cierto- es suficiente para satisfacer los requerimientos de una sentencia, de suerte que nada podrá agregar una nueva relación.

No la formularé entonces, y sí pondré proa hacia el tratamiento del tema.

II. La solución del asunto.

a. Coincido con el doctor Panizzi en que la legitimación del querellante para introducir el caso es consecuencia de la estipulación contenida en el art. 379 del C.P.P.

///

Y asiento también en que, como en el supuesto del Ministerio Fiscal, el ámbito de discusión que abre el recurso extraordinario es un ámbito acotado.

En rigor, y como se ha predicado, involucra las hipótesis de error en la aplicación de la ley (de forma o de fondo) o la manera legalmente inaceptable de construir el discurso de justificación de la sentencia (concepto de arbitrariedad).

Bajo estas premisas daré mi ponencia.

b. En autos "Cría. Secc. Quinta s/ inv. Homicidio r/v P., V. D. y otros s/ consulta" (Expte.22.786-120-2012-Letra) emitida el 21 de Marzo de 2013, esboqué una breve noción acerca del instituto de la "*legítima defensa*".

Allí apunté que esa exención opera esencialmente como una permisión limitada, constreñida a los estrictos límites de la ley (art. 34 inc. 6° del Código Penal).

Ello es así pues en la arquitectura del poder diseñada por los argentinos, se ha dotado al Estado del ejercicio monopólico de la fuerza, que sólo delega en los particulares en circunstancias extraordinarias.

No en vano los teóricos giran sus definiciones en torno a que ésta es: "... la

///

reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada..." (Soler) o "... la acción típica realizada por el autor con el fin de rechazar la agresión ilegítima contra sí o contra un tercero, cuando aquélla es el medio racionalmente adecuado para evitar la destrucción o menoscabo de los bienes jurídicos a los que ésta amenaza..." (Creus) o "... la *legítima defensa* es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla..." (Jiménez de Azúa)- ver la compilación en "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial" (David Baigún -Eugenio Zaffaroni- Dirección) Ed. Hammurabi T 1 pág. 714/715.

c. Esa, la del punto b, es una premisa fundamental para el análisis pues, acorde con lo expuesto en la tónica a. - y en principio- los hechos son incólumes en esta instancia.

d. Al respecto señalo que lo acaecido aquel 21 de Julio de 2011 en la casa de la calle A. .#### de Puerto Madryn, ha quedado debidamente

///

asentado en la decisión que se recurrió por la querrela.

Todo el cuadro fáctico, todo el hecho de la vida, tanto en lo que atañe a su objetiva materialidad cuanto a la vinculación que con ella poseyó la imputada, fue tratado concienzudamente por los Jueces del debate.

Los Magistrados recrearon la historia con sumo cuidado, consideraron los medios de prueba ofrecidos y los analizaron siguiendo las reglas, eslabonando- racionalmente- unos con otros.

Desde allí construyeron un discurso de justificación inobjetable, que avienta toda posibilidad de tildar al pronunciamiento de arbitrario.

No citaré esos medios de convicción, pues la captación clara de su validez, excluye toda discusión.

e. Estimo, por lo demás, que los tres Jueces vertieron razones plausibles para aplicar la justificante del art. 34 inc. 6° del C.P, cuyo contenido ya se ha esbozado sintéticamente.

f. En ocasiones, cuando he analizado de manera estricta las circunstancias que conducen a la aplicación del instituto de marras, he señalado que cabe a quien la alega la demostración de lo extraordinario.

///

Y, en ese sendero, me atrevo a señalar que el cuadro de hechos demostrado sin fisuras es de tan modo evidente que una exigencia superior sería, paradójicamente, arbitraria.

Si los Jueces dieron acabada respuesta a cada uno de los interrogantes que exige la norma permisiva para operar, todo cuanto se diga más allá sobreabunda.

La ley no demanda actos heroicos; una resistencia suprema que, al llegar al paroxismo, habilita a defenderse.

Reclama comportamientos racionales, ese vocablo que se traduce, por su ambigüedad o polisemia, en la necesidad de un contenido que básicamente refiera a una relación de causa y grado entre medios y fines.

Y esa racionalidad impregna todo el art. 34 inc. 6° del C. Penal.

g. ¿Fue racionalmente necesario defenderse?

A la luz de la historia construida en el debate y aceptada por los Magistrados, sí.

La existencia de estigmas severos en el cuerpo de la mujer y la percepción del estado de cosas inmediato, sumado a los momentos que antecedieron (una reunión social), justifican este predicado que, como dije, se examinó con detalle en la decisión.

///

h. ¿Hubo provocación por la víctima de esa situación, en términos de racionalidad?

Los Jueces han meditado sobre ello, y vertido una buena respuesta.

Pero aún en el extremo, nada puede homologar la prodigalidad del castigo que exhibió la mujer, aunque- en hipótesis- alguna actitud hubiera molestado al desdichado.

i. La proporcionalidad del medio empleado no implica simetría; golpe con golpe, disparo con disparo, arma blanca con arma blanca, y así hasta la infinidad de situaciones posibles.

Ha de tenerse en cuenta las diferencias, única manera de captar adecuadamente las proporciones, siempre bajo la sombra de la racionalidad.

Y en este plano, la decisión del Tribunal es sensata. Acoger la explicación de la M. no es una reflexión etérea, se palpa en la detallada valoración de la prueba que autoriza a reflejar en la conciencia del que decide las vicisitudes de la tragedia.

j. Y la racionalidad alcanza el análisis de la actualidad. Ha ocurrido violencia contemporánea a la utilización del arma homicida. Ese momento fatal que en el calor provocado desata los infortunios, especialmente cuando,

///

para uno, lo que recibe se hace intolerable e imparable.

k. Las normas de derecho, para su aplicación, exigen recorrer proposiciones dogmáticas que son valiosas herramientas de análisis.

Son una guía para evitar la arbitrariedad.

Pero en tanto guía no constituyen un arcano, un secreto al que sólo penetran los iniciados.

Desde la perspectiva de un observador imparcial, de un hombre común, la defensa de su integridad ejercida por J. M., bajo los modos y consecuencias vistos, en un ámbito de violencia doméstica en la que ella era el contendiente más débil, está justificada.

Cuadran a ella los presupuestos de la ley que los Jueces, en Colegio, han aplicado.

La prueba, que como bien se ha dicho en la sentencia es la clave para cualquier subsunción, se encuentra perfectamente analizada.

Luego, cuanto ha venido a examen ha de ser confirmado.

Así me expido y voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) El Ministro Panizzi, quien compuso el primer voto en esta sentencia, expuso los

///

antecedentes del caso y los argumentos que indica la impugnación extraordinaria obrante a fs. 206/18. De este modo, para no fatigar al lector, me abstendré de efectuar una ociosa repetición.

II) Previo a continuar con el análisis del asunto, estimo oportuno recordar el criterio sustentado por esta Sala en lo atinente a las condiciones de admisibilidad de los recursos extraordinarios.

Como he sostenido en otras oportunidades, tratándose de una impugnación de la querrela contra una sentencia que desvincula definitivamente a la imputada del proceso, deberá observarse con estrictez si se dan los presupuestos legales para habilitar la instancia.

En este caso, el motivo central del recurso radica en cuestionar la admisión de la causa de justificación por parte del tribunal, denunciando una arbitraria valoración de la prueba para llegar a esa conclusión.

III) Luego de examinar las cuestiones traídas a revisión por la querrela, adelanto mi posición coincidente con la solución que los magistrados preopinantes dieron al caso.

En efecto, luego que J. M. M. diera su versión, el tribunal reconstruye el hecho con el material probatorio ventilado en el debate,

///

logrando así determinar la existencia de los requisitos para configurar la legítima defensa.

Valoraron para ello las lesiones que registró la imputada, el escenario de los hechos, y los testimonios que demostraron la relación violenta existente entre las partes.

Los jueces confirmaron la concurrencia de las circunstancias que exige la eximente, y no advierto arbitrariedad en dicha decisión.

IV) Hasta aquí el análisis que corresponde efectuar a este Cuerpo, a raíz del límite impuesto en el ordenamiento adjetivo.

Sólo me resta decir que la arbitrariedad denunciada no es tal y que la impugnante no demostró en su presentación un error evidente que permita habilitar la instancia.

V) Por todo lo expuesto voto por rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta con costas.

Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

-

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria articulada por la querellante V. E. S., con el patrocinio letrado del doctor R. E. D. (fojas

///

206/218), con costas.

2°) Confirmar la sentencia número 6365 del año 2012, del Tribunal de Juicio de Puerto Madryn (hojas 175/199).

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pflieger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A. Ferreyra-Secretario.

///